Trelew, 14 de febrero de 2025.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “V., J. D. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Contencioso administrativo” (Expte. N° 705 - Año 2025 CAT), a fin de resolver la medida peticionada en el Punto VI) del escrito de inicio (fs. 26 vta.).

Y CONSIDERANDO:

I.- El Dr. J. D. V. -en causa propia y por su propio derecho– interpuso demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Trelew a fin de que se deje sin efecto la Resolución N° 004477/24 –que le fue notificada el 15/11/2024– por la cual la demandada rechazó el reclamo administrativo iniciado por él en fecha 31/07/2024. Y que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de cualquier norma que exija como condición el pago previo anticipado en sede administrativa de las multas por infracciones de tránsito informadas.

Asimismo, solicita medida cautelar positiva/innovativa en el Punto VI) (fs. 26 vta.) a fin de que se suspendan los efectos jurídicos que emanan de la Resolución Municipal N° 004477/21, es decir, solicita que se suspenda la decisión impeditiva de dar continuidad con el trámite de renovación de su licencia de conducir sin realizar el pago correspondiente de las infracciones que registra a su nombre. Asimismo, solicita que decretada dicha suspensión se ordene la concesión de una habilitación provisoria y excepcional –en su caso– para conducir y circular hasta tanto se defina el fondo de la cuestión traída a debate.

II.- De manera introductoria, cabe señalar que esta Sala tiene dicho que es indispensable para el otorgamiento de una medida cautelar innovativa, además del cumplimiento de los requisitos comunes a todas las medidas cautelares, esto es, verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela, otros elementos, tales como la existencia de un gravamen irreparable y que, siendo que esta medida constituye un anticipo de la jurisdicción favorable –total o parcial– respecto de la pretensión del actor, se justifica una mayor prudencia en la apreciación de los mismos, valorando tales presupuestos con mayor estrictez, esto es, que corresponde observar un criterio más detallado y severo porque se trata de una medida excepcional (conforme SIL N° 4/2017 y SIC N° 51/2001, entre otras).-

Asimismo, se dijo que la concesión de medidas cautelares que coinciden total o parcialmente con el objeto del proceso (medida cautelar innovativa) es excepcional y de interpretación restrictiva, ya que la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente. Si bien se admiten excepciones, no resulta procedente su otorgamiento –

PABLO ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

en principio– en tanto ello puede desvirtuar el instituto cautelar, ya que el objeto de la medida se confunde con el resultado al cual se pretende arribar por medio de una sentencia definitiva (conforme esta Sala, SIC N° 35/2022, con cita a STJCh, SI N° 72/SCA/2011; CACR, Sala A, SIL N° 205/2017).-

El Superior Tribunal de Justicia ha señalado que dentro de las tutelas cautelares o urgentes, la medida cautelar positiva, innovativa o anticipatoria es en todo caso una decisión excepcional porque altera el estado de hecho y derecho existente al tiempo de su dictado, y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que exige una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión. En nuestra provincia, a falta de un código contencioso administrativo, se aplican los requisitos que exigen los arts. 232 y 234 del Código Procesal Civil y Comercial local. Así, para la procedencia del dictado de la medida se requieren la concurrencia de los tres requisitos comunes a toda cautela - verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela- y, además, debe estar presente otro, propio y característico, tal la irreparabilidad del perjuicio. (Conf. CSJN, Fallos: 316:1833; 320:1663, 325:2347; 326:3729; LLonline AR/JUR/6554/2003; 5369/2004, 18/2006, 3558/2006, 5662/2006, 16928/2008; 30285/2009; STCH SI Nº 5 y 40/SCA/02, 20, 35, 36, 41, 42, 46/SCA/11, 03/SCA/12, entre otras). (SI N° 14 y 38/SCA/01, 10/SCA/05, 46/SCA/11, 03/SCA/12, entre otras). (CS Fallos: 306:2060, 306:2060, 323:337; 349; MJJ42326) . (SI N° 05/SCA/10, 20, 35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, entre otras. Sumario N° 62090. STJ. Interlocutoria).

III.- Bajo tales premisas, se advierte que con la pretensión cautelar planteada en este caso no concurre satisfechos ninguno de los presupuestos de procedencia antes indicados; estos son: la verosimilitud en el derecho, el peligro en la demora y la irreparabilidad del perjuicio invocado.

Adviértase que el solicitante manifiesta que “atento a las circunstancias descripta precedentemente, sin duda se configura el *“fumus bonus iuris” y “Por su parte, el “periculum in mora” se presume cuando se adopta una media que transgrede y/o afecta justamente pretensiones de naturaleza laboral, alimentaria, patrimonial, de libre circulación y tránsito y de ejercicio pleno de una actividad profesional lícita”* (fs. 27, sexto y séptimo párr.). Sin embargo, de la lectura del escrito de inicio y con el estrecho marco de conocimiento que caracteriza la medida cautelar sin que implique prejuzgamiento, se observa que no se encuentran suficientemente acreditados los recaudos exigidos.

No se avizora –con los elementos aportados– que la Resolución N° 004477/24 dictada por la Municipalidad de Trelew resulte manifiestamente ilegítima. En tanto allí se señaló que existe una limitación propia de la operatoria del Sistema Nacional de Licencias de Conducir (SINALIC), que no permite la realización o emisión del Formulario Único de Trámite (FUT), si la persona solicitante registra faltas administrativas en el Certificado Nacional de Antecedentes de Transito (CENAT). Y concluyó que: *“independientemente que lo que corresponda en derecho, la Dirección de Transito se encuentra completamente*

imposibilitada por el Sistema Nacional de Conducir (SINALIC) para realizar lo que solicita el interesado" (ver fs. 12 vta. y 13). Por consiguiente, si bien el actor cuestiona la legalidad de la exigencia del pago previo de las multas para la renovación del carnet de conducir, lo cierto es que en esta etapa inicial del proceso no se cuenta con elemento alguno que permita avizorar siquiera que dicha exigencia sea manifiestamente ilegal, irrazonable o arbitraria en el caso concreto.

Por otro lado, dado que se trata de actos administrativos, es jurisprudencia del Superior Tribunal Provincial, en concordancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, y para ser aceptadas se impone una previa acreditación y valoración de los requisitos que condicionan la misma (CSJN Fallos: 250:154, 251:336, 307:1702, LL 1993-B-264, 1993E-629; STJCH SI N° 26/93, 11/94, 58/SCA/97, 51/SCA/00, 10 y 20/SCA/05, 7/SCA/06, 36/SCA/10, 1/SCA/11 entre otras).

Asimismo, respecto del peligro en la demora, si bien el actor alega que la imposibilidad de conducir le afecta pretensiones de naturaleza laboral, alimentaria, patrimonial, de libre circulación y de tránsito y de ejercicio pleno de una actividad profesional lícita (fs. 27 ante último párr.), en esta etapa del proceso no se cuenta con pruebas suficientes que acrediten que dicha situación le cause un daño cierto e irreparable. La falta de renovación de la licencia de conducir no implica, por sí misma, la existencia de un perjuicio grave que justifique el dictado de una medida cautelar excepcional; y ellos debieran ser acreditados –al menos– preliminarmente.

Cabe recordar que el peligro en la demora debe ser probado de manera adecuada, exponiendo razones concretas que justifiquen la necesidad de conceder el anticipo jurisdiccional, las cuales deben surgir de circunstancias objetivas o subjetivas debidamente acreditadas.

En consecuencia, por las razones apuntadas, corresponde rechazar la medida cautelar innovativa solicitada.

PABLO ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, por mayoría, **RESUELVE:**

I) NO HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa solicitada en el punto VI).

II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y continúen los autos según su estado.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 04 DEL AÑO 2025- SICA - CONSTE.-

PABLO ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA